

EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS DIVORCIOS MIGRATORIOS

El Juez Ploscowe ha cubierto sucinta y autorizadamente la ley de Nueva York relativa al reconocimiento y ejecución de sentencias de divorcio dictadas fuera del estado. Mis observaciones se dirigirán a los problemas que afrontan norteamericanos en otras partes del mundo, después de obtener divorcios en México. En comparación con la práctica que se observa en otros países (aunque parezca increíble), la simplicidad y relativa certeza que da el derecho jurisprudencial norteamericano bajo el sistema de la cláusula de entera fe y crédito es notable. No solamente son extremadamente complicadas las reglas internas y de conflicto que tienen en vigor los países de Derecho Civil,¹ sino que las divergencias que existen entre ellos mismos son extraordinarias.

En el caso de México, el Juez Ploscowe ha enfatizado adecuadamente el hecho de que los divorcios que se obtengan en ese país no deben ser catalogados como divorcios *me.ricanos*, sino que deben vincularse al nombre del estado cuyos tribunales dictan la sentencia. Cada uno de los 29 estados de México tiene sus propias bases de jurisdicción y sus propias causales de divorcio.² En Chihuahua, la causal más socorrida es la de incompatibilidad. Es prácticamente el único estado de México en que la competencia puede fundarse ya sea en la residencia del actor, comprobada mediante la inscripción en el Registro Municipal, o en la expresa sumisión de ambas partes. Debe hacerse notar que por virtud del artículo 121 de la Constitución Mexicana, entera fe y crédito debe darse por los otros estados de

¹ Conviene recordar que en los países de Derecho anglosajón se designa con el nombre de países de Derecho Civil a todos aquellos que basan su sistema en leyes o estatutos elaborados por cuerpos legislativos, a diferencia de los países llamados de Derecho Común que basan su sistema en las decisiones de los tribunales. (Nota del traductor).

² Como el Distrito y los Territorios Federales tienen también su propio Código Civil y su propio Código de Procedimientos Civiles, en rigor debe hablarse de 30 jurisdicciones diferentes y no de 29 (N. del t.)

México, a sentencias que afecten el estado de las personas cuando el demandado se sometió expresamente a la justicia que las pronunció. Así pues, en el caso Wood no hubiera existido ninguna controversia sobre la validez de la sentencia a los ojos de la ley mexicana, ya que aun divorcios "por correspondencia" son reconocidos en otros estados de México, cuando se han concedido por los tribunales de Chihuahua, con base en la expresa sumisión de las partes.

Sería, sin embargo, erróneo suponer que los divorcios nunca son revistos por los tribunales mexicanos.³ La cláusula del debido proceso legal (Artículo 14 de la Constitución Federal Mexicana), exige cumplimiento de "las formalidades esenciales del procedimiento ante los tribunales". La Suprema Corte de México ha interpretado esta disposición en el sentido de que se requiere notificación personal al demandado, la cual debe hacerse en los términos y condiciones establecidos por la ley del lugar donde se encuentra éste. La notificación por edictos puede autorizarse legalmente sólo si el actor puede probar, a satisfacción del tribunal, que el lugar donde se encuentra el demandado se desconoce.

No está debidamente aclarado en el derecho mexicano si el artículo 50 de la Ley de 1934 relativa a Nacionalidad y Naturalización, se aplica a las cuestiones de divorcio.⁴ Esta ley dispone que sólo la ley federal puede restringir o modificar los derechos civiles de los extranjeros. La Suprema Corte de México ha aplicado esta regla en el único caso en que se ha presentado,⁵ al desconocer validez a un divorcio concedido bajo la ley local del estado de Yucatán, con motivo de la impugnación hecha por la demandada en el juicio. La misma Corte enfatizó, sin embargo, que la cuestión de aplicabilidad de la ley federal puede renunciarse por sumisión expresa al tribunal y a la ley interna del estado que concede el divorcio.

En otros países de América Latina, el reconocimiento de divorcios extranjeros no puede darse por concedido, particularmente cuando sus propios nacionales se ven envueltos en ellos. En Chile, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en 1940, declaró nulo un matrimonio celebrado en Nueva York entre una chilena y un ciudadano de los Estados Unidos divorciado. La opinión asienta que dado que bajo la ley chilena

³ Tómese en cuenta que se trata de pláticas dadas en una comida, y por lo tanto las expresiones no se apegan rigurosamente al lenguaje estrictamente forense (N. del t.)

⁴ Sobre el particular consúltese el excelente trabajo del profesor José Luis Siqueiros Prieto, denominado "Ley aplicable al estado civil de los extranjeros en México". Boletín del Instituto de Derecho Comparado de la UNAM. Año xv, núm. 44, mayo-agosto de 1962, (N. del t.)

⁵ TAUCHNITZ, Johana F. Amparo civil directo núm. 5070/30. *Semanario Judicial de la Federación* Tomo I, p. 554, 22 de octubre de 1936, (N. del t.)

no hay divorcio, la parte extranjera, aunque debidamente divorciada bajo la ley del estado de su residencia, y aunque el divorcio es reconocido en Nueva York, no tenía la capacidad exigida por la ley chilena para contraer matrimonio. Los tribunales argentinos han rehusado reconocer validez a un divorcio de Chihuahua, entre nacionales argentinos, porque su domicilio seguía estando en Argentina. Venezuela requiere el registro del estado civil y, por lo tanto, prueba de la validez del divorcio. Para volver a casarse en Venezuela, aun los extranjeros deben obtener previamente reconocimiento de su divorcio en un procedimiento judicial especial. Los tribunales venezolanos concederán *exequatur* a un divorcio extranjero, si el matrimonio fue disuelto por un tribunal del domicilio conyugal.

En la Europa Occidental, el espectro de reconocimiento de divorcios extranjeros es todavía más amplio. En Italia, un país que no tiene ley de divorcio, solamente son reconocidos y respetados aquellos divorcios que se obtienen en países que tienen celebrado tratado internacional al respecto, con aquélla. En Alemania, las personas divorciadas no pueden volver a casarse, aunque sean extranjeras, a menos que demuestren la validez del divorcio de acuerdo con las leyes del estado de su domicilio. Hasta 1860, un extranjero divorciado en el extranjero no podía volver a casarse en Francia sin que previamente siguiera un procedimiento de *exequatur* para establecer la validez del divorcio. En la actualidad, el procedimiento de *exequatur* todavía se requiere cuando la sentencia extranjera afecta bienes ubicados en Francia, o sirve de base para dictar una orden *in personam* dirigida a quien o quienes se encuentran en territorio francés. Al decidir si debe darse efecto o no a un divorcio extranjero, aun cuando se trate de no nacionales, los tribunales franceses revisarán jurisdicción, ley aplicable y orden público, aplicando criterios franceses. En los países europeos en general, la ley aplicable a cuestiones matrimoniales en que se ven envueltos extranjeros puede ser, y a menudo es, una ley distinta de la del foro. A diferencia de los países del Hemisferio Occidental, incluyendo a los Estados Unidos, los sistemas legales extranjeros determinan la ley aplicable en asuntos de divorcio, sobre la base de la nacionalidad o el domicilio de las partes.

En todos los estados mexicanos, el mutuo consentimiento es causal de divorcio. Esta política de aprobación a la disolución de matrimonios por mutuo acuerdo, encuentra expresión legal no sólo en la aceptación expresa de esta causal en los códigos relativos, sino también en el reconocimiento de la facultad de las partes a someterse expresamente a una jurisdicción de su elección, en el reconocimiento del supuesto de que la falta de contestación de la demanda es un allanamiento tácito a las pre-

tensiones del actor; y en la regla que dispone que la admisión expresa por la parte demandada de los hechos invocados por el actor, hace innecesaria la prueba adicional de dichos hechos, aun cuando se tra de adulterio. En el derecho francés y en países infuidos por el pensamiento doctrinal francés, esta política de disolución de matrimonios por mutuo consentimiento es contraria a exigencias tales como la determinación de la competencia del tribunal con base en el domicilio conyugal adquirido de buena fe, como la regla francesa de que el tribunal debe aplicar la ley personal de las partes, sea la de su nacionalidad o la de su domicilio, o como la violación del orden público francés cuando la sentencia está basada en admisiones o confesiones no permitidas por la ley nacional de las partes.

Esta divergencia en el reconocimiento de la validez de los divorcios migratorios no es una cuestión de interés meramente académico. Con más de un millón de ciudadanos de los Estados Unidos estableciendo su domicilio en el extranjero, con una población en que la proporción de divorcios es de uno por cada cuatro matrimonios, la probabilidad práctica de tener que recurrir a reglas de conflicto extranjeras relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en casos de divorcios migratorios, es evidente. Espero que mis observaciones abrirán la puerta para que se hagan más amplias consideraciones sobre los problemas mencionados.

Por Henry P. DE VRIES,

Miembro de la Barra de Nueva York y
Director Asociado de la *Parker School*
of *Foreign and Comparative Law*.